



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Clase de proceso:	Verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Radicado:	23001310300420220026100.
Demandante(s):	Camilo Naman Louis Castaño y otros.
Demandado(s):	Ruth Zúñiga Oviedo, Joel Posada Carvajal y Seguros Bolívar S.A.

Los señores Camilo Naman Louis Castaño, identificado con cédula de ciudadanía número 73.199.723, Salma Elena Jaller Francis, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.850.171, Mirelis Del Carmen Castaño González, identificada con cédula de ciudadanía número 25.871.742, Oscar Naman Louis Lakah, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.754.250, Adolfo Antonio Jaller Caballero, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.880.812 y Ángela María Francis Villadiego, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.973.873 presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la señora Ruth Zúñiga Oviedo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.318.002, el señor Joel Posada Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía número 98.761.511 y Seguros Bolívar S.A., distinguido con NIT 860.002.503-2.

En el acápite petitorio de la demanda, el extremo activo solicita que se declare civilmente responsable a los señores Ruth Zúñiga Oviedo, Joel Posada Carvajal y Seguros Bolívar S.A. y, en consecuencia, sean condenados a pagar las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	A FAVOR DE	VALOR
Daño emergente consolidado.	Camilo Naman Louis Castaño.	\$ 41.873.504,00
Daño emergente futuro.	Camilo Naman Louis Castaño.	\$ 49.706.600,00
Daño moral.	Camilo Naman Louis Castaño.	\$ 100.000.000,00
Daño moral.	Salma Elena Jaller Francis.	\$ 100.000.000,00
Daño moral.	Fuad Louis Jaller.	\$ 100.000.000,00
Daño moral.	Antoine Louis Jaller.	\$ 100.000.000,00
Daño moral.	Mirelis Del Carmen Castaño González.	\$ 15.000.000,00
Daño moral.	Oscar Naman Louis Lakah.	\$ 15.000.000,00
Daño moral.	Adolfo Antonio Jaller Caballero.	\$ 15.000.000,00
Daño moral.	Angela Maria Francis Villadiego.	\$ 15.000.000,00
Daño a la vida de relación.	Camilo Naman Louis Castaño.	\$ 50.000.000,00
Daño a la vida de relación.	Salma Elena Jaller Francis.	\$ 50.000.000,00
Daño a la vida de relación.	Fuad Louis Jaller.	\$ 50.000.000,00
Daño a la vida de relación.	Antoine Louis Jaller.	\$ 50.000.000,00
Daño a la vida de relación.	Mirelis Del Carmen Castaño González.	\$ 50.000.000,00
Daño a la vida de relación.	Oscar Naman Louis Lakah.	\$ 50.000.000,00
Daño a la salud	Camilo Naman Louis Castaño.	\$ 100.000.000,00
Lucro cesante consolidado.	Camilo Naman Louis Castaño.	\$ 28.000.886,00

Lucro cesante futuro.	Camilo Naman Louis Castaño.	\$ 1.601.808,00
TOTAL		\$ 981.182.798,00

Revisado el escrito de demanda presentada por el señor Camilo Naman Louis Castaño a través de su apoderado judicial, el Despacho se percata que no cumple con ciertos requisitos.

En primer lugar, los poderes otorgados por el extremo activo al doctor Carlos Sánchez Cortés no cumple con el requisito establecido por el inciso 1º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la constancia que, los señores Camilo Naman Louis Castaño, Salma Elena Jaller Francis, Mirelis Del Carmen Castaño González, Oscar Naman Louis Lakah, Adolfo Antonio Jaller Caballero y Ángela María Francis Villadiego hayan enviado el poder especial de representación judicial al correo electrónico de su apoderado judicial. Así las cosas, el extremo activo deberá cumplir con dicha formalidad o, en su defecto, cumplir con las formalidades previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, señala el apoderado judicial de la parte actora que el representante legal Seguros Bolívar S.A., es el señor Javier José Suárez Esparragoza, identificado con cédula de ciudadanía número 80.418.827, sin embargo, este no figura como representante legal dentro del certificado de existencia y representación legal de Seguros Bolívar S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora no cumple con lo dispuesto por el inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, dicha norma establece que, el actor deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que los canales electrónicos de la parte demandada corresponden al utilizado por esta a fin de ser notificados personalmente, así mismo, manifestando al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica y allegando las pruebas correspondientes.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, a fin que el vocero judicial de la parte actora presente la demanda con subsanando los yerros antes anotados, so pena que sea rechazada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, se le señala a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de que sea rechazada de acuerdo a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccc8a840a5ee755d5d27b8441ccb073d7183ae4b13cc702426e7749b85f1915**

Documento generado en 10/11/2022 07:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>